



EXPEDIENTE: TEE-PES-39/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE-PES-39/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL
TRABAJO.

DENUNCIADO: ELSA NAYELI
PARDO RIVERA.

MAGISTRADA PONENTE: SELMA
GÓMEZ CASTELLÓN.

SECRETARIOS: RAÚL ALEJANDRO
SANDOVAL RODELA Y OSWALDO
DEL MURO SOTO.

Tepic, Nayarit, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-39/2024**, promovido por **OSCAR GERARDO IBARRA ALCANTAR**, en calidad de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, en contra de **ELSA NAYELI PARDO RIVERA**, otrora candidata a presidenta municipal de Ixtlán del Río, postulada por la **coalición FUERZA Y CORAZÓN POR NAYARIT**, por presuntos actos que contravienen los principios y la normativa electoral -entrega de dádivas o beneficios con fines electorales-; y,

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA

El dieciséis de mayo, **OSCAR GERARDO IBARRA ALCANTAR**, en su carácter de representante del Partido del Trabajo² presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río³, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴, denuncia en procedimiento especial sancionador⁵, por presuntos hechos que contravienen los principios y la normativa electoral, consistentes en actos de presión de electorado, a través de la entrega de dádivas y/o beneficios, en contra de **ELSA NAYELI PARDO RIVERA**⁶, otrora candidata a presidenta municipal de Ixtlán del Río, postulada por la coalición **FUERZA Y CORAZÓN POR NAYARIT**.

SEGUNDO. RADICACIÓN Y ADMISION

El diecisiete de mayo el Consejo Municipal radicó la denuncia CME-CME07-SCM-PES-010/2024, asimismo, ante la solicitud del denunciante, ordenó diligencias preliminares a efecto de dar fe de la existencia de los hechos denunciados. Enseguida, el veintidós de mayo, el Consejo Municipal admitió la denuncia en la vía especial sancionadora, señaló fecha para audiencia, ordenó la citación a las partes, reservó para la audiencia proveer sobre los medios de prueba,

2 En adelante denunciante. Personería reconocida en el acuerdo de admisión del procedimiento de fecha veintidós de mayo, el cual consta a fojas 26 a 28 del expediente.

3 En adelante Consejo Municipal.

4 En adelante IEEN.

5 En adelante también PES.

6 En adelante denunciada.

y ordenó dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de las medidas cautelares solicitadas, las que en su oportunidad se declararon improcedentes⁷.

TERCERO. AUDIENCIA

El veinticuatro de mayo, tuvo lugar la audiencia de ley, a la cual no compareció de manera presencial la parte denunciante, sin embargo, en fecha veinticuatro de mayo se recibió escrito de comparecencia y alegatos; en cuanto a la parte denunciada, de la misma manera, compareció mediante escrito recibido en oficialía de partes del Consejo Municipal.

Al término de la audiencia, se ordenó el turno del expediente a este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁸.

CUARTO. RECEPCIÓN EN EL TRIBUNAL

Por acuerdo de fecha treinta de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió el oficio **IEEN/CME/IXT/0432/0432**, firmado por la presidenta del Consejo Municipal, por el que remitió las constancias del expediente **CME07-SCM-PES-010/2024**, así como su informe circunstanciado; y, ordenó registrar el expediente con la nomenclatura **TEE-PES-39/2024**.

⁷ En términos del acuerdo que obra a fojas 62 a 72 del expediente.

⁸ En adelante Tribunal.

En el mismo acuerdo, ordenó turnarlo a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**.

SEXTO. RADICACIÓN

En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para resolver el presente PES, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit¹⁰, toda vez que se denuncian hechos que a juicio del denunciante infringen normas de carácter electoral, relacionadas con el presente proceso electoral ordinario 2024.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En la especie, la denunciada no señaló la actualización de alguna causal de improcedencia, y este Tribunal no las advierte de oficio en

⁹ En adelante también Ley General.

¹⁰ En adelante también Ley Electoral.

términos de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Electoral, por lo que lo procedente emprender el estudio del asunto.

TERCERO. DENUNCIA

El denunciante, señala la probable comisión de hechos que contravienen los principios y la normativa electoral, consistentes en actos de presión electoral, a través de dádivas y/o beneficios. Por lo que, de lo expuesto en su escrito, el denunciante, como hechos relevantes, relata lo siguiente en su denuncia:

- La transmisión en vivo, a través de la plataforma Facebook, bajo el perfil de "Cotorreando con Gerardo", de nombre "FESTEJO DE DIA DE LA MADRE EN EL CLUB DE LA TERCERA EDAD", efectuada el día catorce de mayo del dos mil veinticuatro, donde se llevó a cabo una celebración masiva en el club de la tercera edad de Ixtlán del Rio, donde se realizaron actos de presión electoral, a través de dádivas y/o beneficios, bajo la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/CotorreandoConGerardo>
[4/videos/402853499240247](https://www.facebook.com/CotorreandoConGerardo/videos/402853499240247)

- De la transmisión descrita anteriormente, la manifestación verbal de la persona que conducía el evento, consistente en lo siguiente:

[...]

Minuto 7:36 "DESPIDAMOS CON UN FUERTE ABRAZO A LA LICENCIADA ELSA NAYAELI, GRACIAS KARLITA, GRACIAS, GRACIAS POR TODOS LOS APOYOS RECIBIDOS A ESTE CLUB, MUCHAS GRACIAS, QUE DIOS TE BENDIDA KARLITA, TE CUIDE, TE PROTEJA EN ESTE PROYECTO".

Minuto 10:05 "QUE NO PASE DESAPERCIBIDO EL HECHO DE QUE EN UNOS DIAS MÁS USTEDES VAN A IR PRIMERO DIOS A LA PLAYA, SI ESTABAMOS ESPERANDO QUE SE FUERA LA LICENCIADA ELSA NO QUERIA ESTAR AQUÍ Y QUE YO DIERA ESTA INFORMACIÓN QUE USTEDES YA LA SABEN LA LICENCIADA ELSA NAYELI LES VA A OBSEQUIAR EL COSTO DE UN CAMION, ¿ESTAMOS? LO QUE CUESTA UN CAMION, LA LICENCIADA LO VA PONER DE SU BOLSILLO, DE SU BOLSILLO, NO DEL AYUNTAMIENTO, DE SU BOLSILLO LA LICENCIADA ELSA ESTÁ PONIENDO."

- La publicación del mismo evento, hecha en el perfil de Facebook de la candidata Elsa Nayeli Pardo Rivera, bajo la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/elsanayelipardorivera/videos/762185799399801/>

CUARTO. CONTESTACIÓN A LAS DENUNCIAS

Elsa Nayeli Pardo Rivera, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Ixtlán del Rio, dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra, en la cual señalo lo siguiente:

- De la publicación hecha en el video publicado en su perfil, manifiesta que asistió a dicho evento por una invitación, no fue un evento que realizara la denunciada, y en el presente caso se percata que no entregó materiales u otras cuestiones previstas en el numeral 5 del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 138 de la Ley Electoral.
- Asimismo, a su dicho en su escrito, manifiesta los siguientes elementos:

[...]

Elemento de entrega: la suscrita en su perfil personal no hace entrega ningún material u ofrezco ninguna acción de hecho la supuesta conducta ni siquiera es atribuible a la suscrita.

Elemento material/Objetivo: no se menciona por mí ninguna entrega o promesa de algún material o servicio.

Elemento personal: no existe ninguna entrega ni nada relacionado que realice la suscrita ni hay ningún materia.

Elemento temporal: se realiza en periodo de campaña.

- También manifiesta que la supuesta publicación que se realiza por una página de Facebook de reporteros, estos actúan de manera independiente de la denunciada y sus publicaciones están protegidas por el derecho de prensa y libertad de expresión.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA

a) Ofrecimiento, admisión y desahogo

Las partes ofrecieron y les fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

Al denunciante:

1) Documental pública, consistente en fe de hechos del Licenciado Enrique Hernández Quintero Notario Público No. 4 de Ixtlán del Rio, Nayarit. Escritura Pública número 7,674 (siete mil seiscientos setenta y cuatro) tomo 22.- libro VII.- FOLIOS 15,280, en la cual da fe de los hechos de la liga electrónica:
<https://www.facebook.com/CotorreandoConGerardo4/videos/402853499240247>.

2) Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de fe de hechos, generada por el Secretario del Consejo Municipal, del contenido de las siguientes ligas electrónicas:
<https://www.facebook.com/CotorreandoConGerardo4/videos/402853499240247> y
<https://www.facebook.com/melsanayelipardorivera/videos/762185799399801/>.

A la denunciante:

1) Documental pública, consistente en la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral; y,

2) Documental privada, consistente en copia de identificación de un menor de edad.

Los citados medios de prueba, se desahogaron por su propia y especial naturaleza en la audiencia de ley.

b) Valoración

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230, de la Ley Electoral, se concede **valor probatorio pleno** a las citadas documentales públicas y a la privada, luego que en el primer caso se trata de documentos emitidos por autoridades facultadas para ello, y la documental privada, en tanto guarda relación con las primeras.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente. Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 77, agosto de 2020, tomo VI, página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

SEXTO. ANÁLISIS DE LA FALTA DENUNCIADA

Para resolver el presente sumario, se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen la Ley Electoral; y de ser así:
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

a) Análisis de la existencia de los hechos que motivaron la denuncia

6.1. Hechos acreditados

Está acreditada en autos la existencia de la publicación denunciada en la red social Facebook con el perfil "Elsa Nayeli Pardo Rivera", pues se trata de un hecho reconocido por la denunciada, lo que además consta en la fe de hechos de veintiuno de mayo del Consejo Municipal¹¹ ofrecida por el denunciante que merecen **valor probatorio pleno** para acreditar dicha existencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 229 y 230 de la Ley Electoral.

La fe de hechos da cuenta del siguiente enlace:

- <https://www.facebook.com/elsanayelipardorivera/videos/762185799399801/>
- <https://www.facebook.com/CotorreandoConGerardo4/videos/402853499240247>

En cuanto a la primera liga electrónica <https://www.facebook.com/elsanayelipardorivera/videos/762185799399801/> el secretario asentó lo siguiente:

1. Siendo las **15:30 quince horas con treinta minutos** de la fecha en que se actúa, me encuentro constituido en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, mismo que se encuentra ubicado en Calle Doroteo Arango con numero exterior 117, Colonia Che Guevara, para realizar la certificación del hecho solicitado por el petionario.

¹¹ La cual consta a fojas 21 a 25 del expediente.

2. Me dirigí al buscador del navegador Chrome, en la parte superior coloqué de manera manual el URL o enlace electrónico: <https://www.facebook.com/elsanayelipardorivera/videos/762185799399801/> y me redireccionó a la página de Facebook, específicamente a un perfil a nombre de **"Elsa Nayeli Pardo Rivera"**, mismo que se encuentra verificado, y en el cual aparece la carátula de publicación de un video, que fue realizada el día Miércoles 14 de mayo del 2024 a las 9:11 pm, la cual contiene una descripción en la publicación del Video, misma que a la letra dice:

"Muchas gracias al Club Ixtlense de la tercera edad por invitarme a su festejo del día de las madres, por todo su apoyo y por tantas muestras de cariño, siempre me hacen sentir en casa"

El video, comienza con la aparición de dos femeninas, una de ellas aparentemente de edad avanzada, que viste un vestido largo color blanco y está haciendo uso del micrófono; la otra es la Candidata a la Presidencia Municipal de Ixtlán del Río, la C. Elsa Nayeli Pardo Rivera hecho que se afirma por ser público y notorio, la candidata viste pantalón de mezclilla color azul fuerte, camisa de manga larga color blanco y unas botas color café, quién escucha a la femenina de edad avanzada que hace uso de la voz en el micrófono, voz que se transcribe a lo que audiblemente se percibe:

[...]

Voz femenina de edad avanzada (quien hace uso del micrófono):

Es tiempo de agradecerle todo el apoyo que cuando fungió como Presidenta Municipal de nuestro querido Ixtlán del Río, siempre estuviste con nosotros apoyándonos, eres una gran amiga, un gran ser humano y te tenemos mucha gratitud y cariño...

Voz de la candidata propietaria a presidencia municipal de Ixtlán del Río, C. Elsa Nayeli Pardo Rivera: ¡muchas gracias!

Voz femenina de edad avanzada (quien hace uso del micrófono):

Y respeto, cariño, amor y acompañamiento... gracias por todo lo que nos has brindado y estoy segura que nos vas a seguir apoyando...

(el video continua sin voz y con una canción de fondo de la cual se desconoce el autor)

[...]

En el referido video publicado en el perfil a nombre de **"Elsa Nayeli Pardo Rivera"**, se advierte que tiene una duración de 1:02 un minuto con dos segundos, se advierte que la grabación fue en una aparente fiesta, donde en su mayoría de las personas captadas en el video son personas de edad avanzada; como se describió en el texto próximo pasado, al comienzo del

video aparece la candidata a presidencia municipal de Ixtlán del Río la C. Elsa Nayeli Pardo Rivera, acompañada de una femenina de edad avanzada, misma que hace uso de la voz con un micrófono y misma que externa con palabras el agradecimiento que le tienen el conjunto de personas que presenciaban la fiesta; cuando concluye el uso de la voz por parte de la que sostiene el micrófono, el video se corta en esa toma y comienzan a aparecer otras tomas de video donde se percibe a la candidata a la Presidencia Municipal abrazando a personas de edad avanzada; la fiesta parece ser en un lugar cerrado, aparentemente un local, se aprecia el piso de mosaico color tinto y paredes de tabique pegado aparentemente de forma rustica (sin enjarre encima); la candidata a la Presidencia Municipal se aprecia que recorre la fiesta abrazando y saludando a todos, caminando entre mesas con manteles color blanco con figuras rojas, las personas de edad avanzada aparentemente están comiendo; también se aprecia que en las mesas hay unos centros de mesa con flores de colores aparentemente hechas de papel.

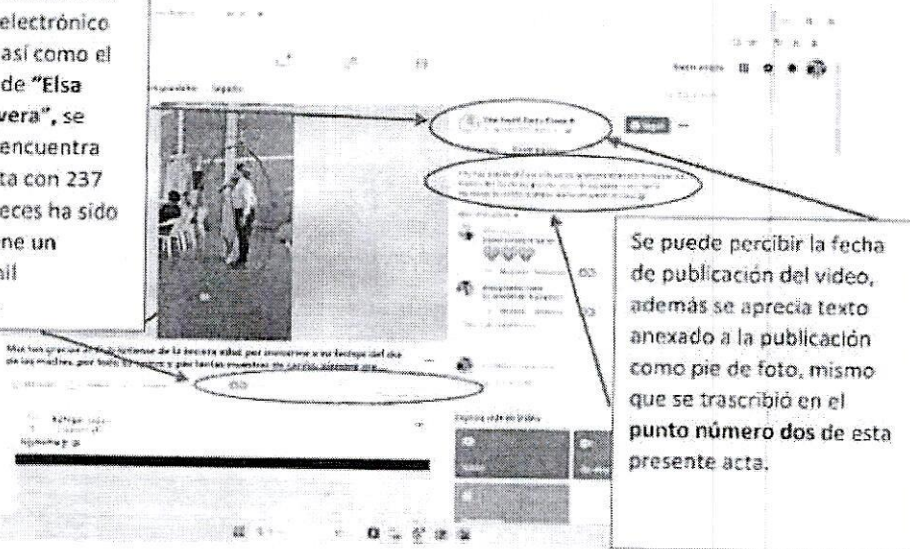
En una de las tomas del video, se aprecia a la candidata a la presidencia municipal dándole un abrazo a una mujer de edad avanzada que viste un conjunto de ropa color blanco, al fondo de esa toma, se alcanza apreciar un letrero con dos flores hechas aparentemente de papel, con letras de colores rojo, azul y rosa, que a la letra dice: "FELIZ DIA MADRE PRECIOSA QUE DIOS BENDIGA TU VIDA CON PAZ Y ALEGRIA". Cabe señalar que, en la mayoría de las tomas de video, donde la candidata a la Presidencia Municipal la C. Elsa Nayeli Pardo Rivera aparece, los fondos están aparentemente desenfocados.

A dicho apartado, en el acta se insertaron las siguientes imágenes con las observaciones siguientes:

ASUNTO: FE DE HECHOS.

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA
ELECTORAL: CME/OE/IXT/017/2024.

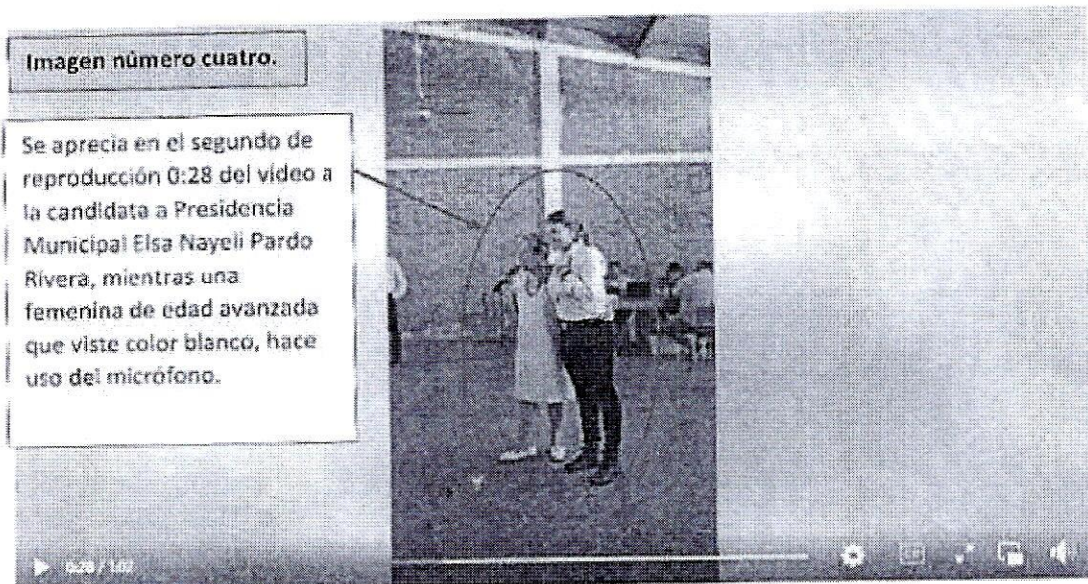
Imagen número dos. Se aprecia la publicación del video al que te redirecciona al URL o enlace electrónico proporcionado, así como el perfil a nombre de "Elsa Nayeli Pardo Rivera", se advierte que se encuentra verificado; cuenta con 237 reacciones, 38 veces ha sido comentado y tiene un alcance de 7.6 mil reproducciones.



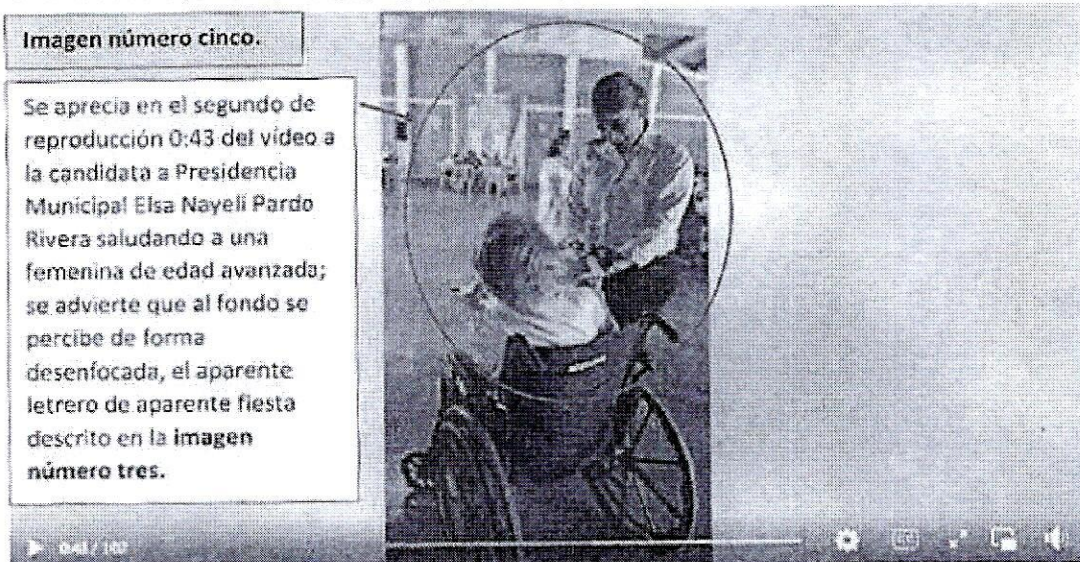
Se puede percibir la fecha de publicación del video, además se aprecia texto anexado a la publicación como pie de foto, mismo que se transcribió en el punto número dos de esta presente acta.



Imagen número tres. Se puede apreciar en el segundo de reproducción 0:44 del video el letrero que aparece en la parte trasera de la toma, de un aparente presidium; y a la candidata a la Presidencia Municipal Elsa Nayeli Pardo Rivera abrazando a una persona de edad avanzada, también se percibe el tiempo de duración del video y el momento de captura de la imagen.



Muchas gracias al Club Ixtlense de la tercera edad por invitarme a su festejo del día de las madres, por todo su apoyo y por tantas muestras de cariño, siempre me...



Muchas gracias al Club Ixtlense de la tercera edad por invitarme a su festejo del día de las madres, por todo su apoyo y por tantas muestras de cariño, siempre me...

En cuanto a la segunda liga electrónica

<https://www.facebook.com/CotorreandoConGerardo>

[4/videos/402853499240247](https://www.facebook.com/CotorreandoConGerardo4/videos/402853499240247) el secretario asentó lo siguiente:

- Siendo las **16:47 dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos**, me dirigí al buscador del navegador de internet Google Chrome, donde coloqué el segundo URL y/o enlace electrónico siguiente: <https://www.facebook.com/CotorreandoConGerardo4/videos/402853499240247> y me redireccionó a la página de Facebook,

específicamente a un perfil a nombre de "**Cotorreando CON Gerardo**" y en el cual aparece la carátula de publicación de un video, también se advierte que indica que: *"transmitió en vivo"*, la publicación fue realizada el día Miércoles 14 de mayo del 2024 a las 3:03 pm, la cual contiene una escritura en la descripción de la publicación del Video, misma que a la letra dice:

"FESTEJO DEL DIA DE LA MADRE EN EL CLUB DE LA TERCERA EDAD"

Se advierte que el video del segundo URL proporcionado por el petionario, tiene una duración de 10:44 diez minutos con cuarenta y cuatro segundos, el video comienza en lo que aparenta ser un local cerrado, aparentemente en una fiesta, se ven varias mesas al fondo de la toma con manteles blancos con figuras rojas y personas sentadas alrededor de ellas, en la primera toma del video, se aprecia a cuatro personas mayores de edad, de las cuales dos son masculinos y dos son femeninas, en esa toma una femenina que trae puesto un vestido color blanco está haciendo uso de la voz con un micrófono.

Como se advierte al comienzo, el video tiene una duración extensa, por lo que, acatando a la solicitud del petionario, lo adelanto a los segundos especificados en el escrito de denuncia. Adelante el video al minuto 2:17, en esa toma, se aprecian mesas alrededor de un local personas sentadas alrededor de las mesas, al parecer están comiendo y se aprecia al centro de la toma, otra mesa específicamente con mantel blanco, aparentemente un presidium, hay dos bocinas color negro con triple a los lados de la mesa central, un letrero de fondo que dice *"FELIZ DIA MADRE PRECIOSA QUE DIOS BENDIGA TU VIDA CON PAZ Y ALEGRIA"* en letras de color rojas, azules y rosas, además en las personas sentadas alrededor de lo que parece ser el presidium de la aparente fiesta, se percibe a cinco personas, 3 del sexo masculino y dos femeninas, se está haciendo el uso de la voz por la misma persona especificada en el anterior párrafo, misma que es una femenina que viste de color blanco, esta aparentemente está haciendo uso de la voz, lo que a lo audible se transcribe:

[...]

Voz de persona femenina de edad avanzada que hace uso de la voz por el micrófono: ahora otro a Elsa, Porque fue una gran presidenta eh... bueno dios proveerá...

Todas las personas que están en la aparente fiesta: ¡a la bio a la bao a la bim bom ba, Elsa! Elsa! Ra! Ra! Ra!

Voz de persona femenina de edad avanzada que hace uso de la voz por el micrófono: ¡muy bien! nuestro abrazo nuestro cariño...

[...]

Al concluir el minuto 2:37 lo que se percibe a lo audible es lo transcrito anteriormente, específicamente en ese apartado de tiempo.

Se advierte que el video del segundo URL proporcionado por el peticionario, tiene una duración de 10:44 diez minutos con cuarenta y cuatro segundos, por lo que acatando la solicitud del peticionario específicamente en su escrito de denuncia, me traslade al minuto 3:31 el video está captando lo que parece ser el presidium descrito anteriormente, el uso de la voz lo tiene la misma femenina del párrafo anterior de la cual se desconoce su identidad, misma que viste un vestido color blanco, se transcribe lo que audiblemente se percibe:

[...]

Voz de persona femenina de edad avanzada que hace uso de la voz por el micrófono: ¡muy bien! ¿Dónde está el chatito? A bueno ya te lo doy... ya quieren bailar... (de pasa el micrófono a un masculino)

Voz masculina que hace uso del, micrófono: ya me pasaron el micrófono, ¡vamos a seguir con las porras... ahora una porra a las promotoras y a el promotor que hace posible la existencia de este club, ¡amonos! ¡a la bio a la bao a la bim dom ba, las promotoras y el promotor! Ra! Ra! Ra! ¡Fuerte el aplauso que dios los bendiga!

[...]

Hasta aquí lo audible hasta el minuto 4:10 cuatro minutos con diez segundos.

Continuando con la solicitud del peticionario adelanté el video al minuto 7:36 siete con treinta y seis segundos, fracción del video donde se advierte que está en el uso de la voz la misma persona que aparentemente es "el chatito" y se prosigue a transcribir lo audible percibido:

[...]

Masculino que hace uso de la voz en el micrófono, presuntamente "el chatito": despedamos con un fuerte aplauso a la licenciada Elsa Nayeli gracias carlita gracias por todos los apoyos recibidos a este club, muchas gradas, que dios te bendiga carlita, te cuide, te proteja en esta, en este proyecto. Gracias a las personas que acompañaron también a carlita, son bienvenidos a esta su casa, que les vaya bien adiós Elsa...

[...]

Hasta ahí se percibe lo audible hasta los 8:05 ocho minutos con cinco segundos.

Se advierte que el video tiene amplia duración, por lo que, acatando la solicitud del peticionario, en su escrito de denuncia, me traslade al minuto 10:05, y procedo a transcribir lo que a lo audible se percibe:

[...]

Voz de masculino que usa el micrófono, presuntamente "el chatito": Que no pase desapercibido, el hecho de que en unos días más, ustedes van a ir primero díos a la playa si, estábamos esperando que se fuera la licenciada Elsa porque ella no quería estar, aquí y que yo diera esta información que ustedes ya la saben la licenciada Elsa Nayeli les va a obsequiar el costo de un camión ¿estamos? Lo que cuesta un camión lo va a poner la licenciada de su bolsillo no del ayuntamiento, de su bolsillo la licenciada Elsa está poniendo... (se corta acaba el video)

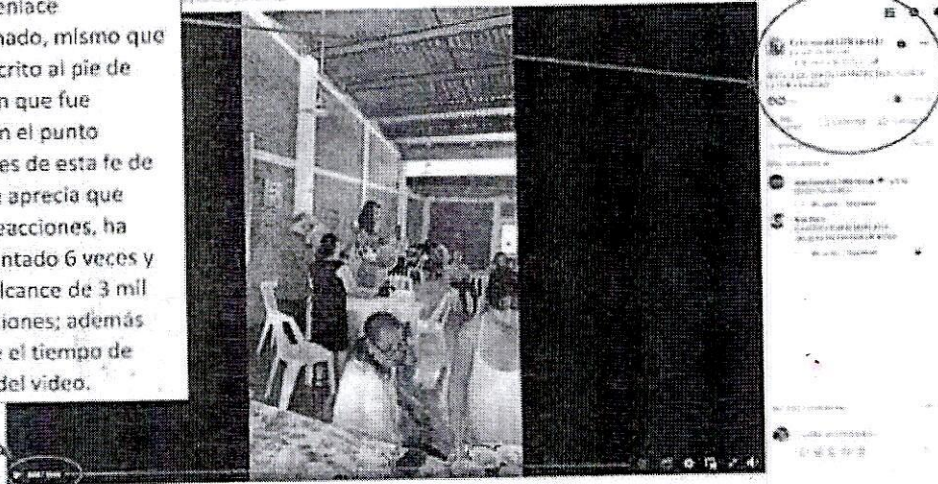
[...]

A dicho apartado, en el acta se insertaron las siguientes imágenes con las observaciones siguientes:

Imagen número siete. Se aprecia el perfil a nombre de "Cotorreando CON Gerardo" mismo que publico el segundo video del URL o enlace proporcionado, mismo que tiene el escrito al pie de publicación que fue transcrito en el punto número tres de esta fe de hechos; se aprecia que tiene 18 reacciones, ha sido comentado 6 veces y tiene un alcance de 3 mil reproducciones; además se percibe el tiempo de duración del video.

ASUNTO: FE DE HECHOS.

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA
ELECTORAL: CME/OE/IXT/017/2024.





Consecuentemente, el caudal probatorio acredita plenamente la existencia de la publicación denunciada, por lo que corresponde verificar su eficacia demostrativa en cuanto a la infracción señalada.

6.2 Determinar si los hechos acreditados infringen la Ley Electoral

Los hechos acreditados no infringen la Ley Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

Por principio, en el escrito de denuncia, así como en el de alegatos, se indica que las conductas atribuidas a la denunciada infringen el artículo 209 de la Ley General y el diverso 138 de la Ley Electoral, en las siguientes porciones:

Ley General

Artículo 209.

1. [Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.]

...

5. La **entrega** de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Ley Electoral

Artículo 138, párrafo séptimo.

La **entrega** de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema **que implique la entrega** de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

(Énfasis añadido)

Como se aprecia, el verbo rector de la infracción es "entregar", para el cual el Diccionario de la Lengua Española establece como definición "Dar algo a alguien, o hacer que pase a tenerlo".

Así, a juicio de este Tribunal, lo asentado en la fe de hechos de veintiuno de mayo por el secretario del Consejo Municipal, así como en la fe de hechos realizada por notario público, **no acreditan la entrega de cosa alguna, en concreto, de recurso económico para el pago de un camión.**

En efecto, el material probatorio acredita que la denunciada, candidata a presidenta municipal de Ixtlán del Rio, Nayarit, acudió a un evento que publicó en la red social Facebook el catorce de mayo -reconocimiento de la denunciada y fe de hechos-; asimismo, dicho evento publicado en la red social Facebook, publicada en el perfil "Cotorreando con Gerardo", en el que la denunciada aparece en un evento con personas de edad avanzada, asimismo, entre ese espacio de interacción, una de ellas dirige unas palabras y se encuentran abrazadas, también, aparece saludando a las personas que asistieron al evento.

Además, que, en su oportunidad, una persona tomó el uso de la palabra y manifestó:

Que no pase desapercibido, el hecho de que en unos días más, ustedes van a ir primero dios a la playa si, estábamos esperando que se fuera la licenciada Elsa porque ella no quería estar, aquí y que yo diera esta información que ustedes ya la saben la licenciada Elsa Nayeli les va a obsequiar el costo de un camión ¿estamos? Lo que cuesta un camión lo va a poner la licenciada de su bolsillo no del ayuntamiento, de su bolsillo la licenciada Elsa está poniendo.

Así, si bien se indica que se "se obsequiaría el costo del camión", y que ello lo pondría la licenciada -en referencia inmediata a Elsa Nayeli- de su bolsillo, ello no acredita por si mismo la entrega de recurso económico, pues no se sabe si en efecto se entregó, y la cantidad respectiva.

Además, tampoco se acredita el vínculo del declarante con la candidata denunciada, y que lo manifestado hubiere sido por indicación, autorización o aquiescencia de ella, pues no consta que estuviera presente durante dicha manifestación.

En esas condiciones, como bien lo sostiene y alega la denunciada, en esos hechos acreditados no consta que la denunciada haya entregado algún material o servicio, como lo afirma el denunciado.

Consecuentemente, no se actualiza la falta denunciada prevista en el artículo 209, numeral 5, de la Ley General, y 138, párrafo séptimo, de la Ley Electoral, consistente en entrega de dádivas con fines electorales, luego que **no se obtiene que la denunciada hubiera dado algo a alguien,** y, en consecuencia, **tampoco que la denunciada hubiere realizado entrega** de algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de algún sistema, por sí o por interpósita persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 209, numeral 5, de la Ley General, y 138, párrafo séptimo, de la Ley Electoral.

En ese sentido, si la alegada violación al principio de equidad se hace depender de la “entrega” de dádiva o beneficio electoral, y esta no se acredita, no existe la violación denunciada.

En ese sentido, las pruebas del expediente no tienen la eficacia demostrativa para acreditar la infracción denunciada, por lo que ante dicha insuficiencia probatoria, en términos del artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia **12/2010** de la Sala Superior¹², opera la carga de la prueba, y al no ofrecerse por el denunciado medio de convicción suficiente, deberá declararse la **inexistencia** de la infracción denunciada.

12 De rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

En línea de lo anterior, resulta inaplicable la jurisprudencia **12/2015** de la Sala Superior¹³ citada por el denunciante, pues la temática del criterio se refiere a promoción personalizada, esto es, a una falta en que pueden incurrir los servidores públicos en contravención al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, que tutela el principio de imparcialidad y neutralidad en la contienda, respecto de la cual se instauró el procedimiento a la denunciada, y no a la "entrega de dádivas" por una candidatura como se denuncia.

Finalmente, es necesario precisar que el escrito de alegatos del denunciante contiene, en esencia, una síntesis de los hechos denunciados, lo cual, como se ha dando cuenta, no acredita la entrega de dádiva alguna con fines electorales, ni violación al principio de equidad en la contienda.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se

RESUELVE*

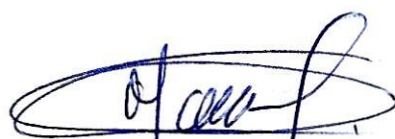
ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

¹³ De rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos